



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional de Centros Juveniles

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTOS:

El Informe N.º 000326-2025-PRONACEJ/STPAD, de fecha 16 de octubre de 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Informe N.º 001979-2025-PRONACEJ/DE, de fecha 23 de octubre de 2025; y, el Expediente N.º 106-2025-STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.º 006-2019-JUS, de fecha 31 de enero de 2019, se creó el Programa Nacional de Centros Juveniles- PRONACEJ, como entidad pública para fortalecer la reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 92º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. Agrega que el Secretario Técnico también puede ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo en adición a sus funciones. Asimismo, del citado dispositivo legal también se ha establecido que el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, no teniendo capacidad de decisión y que sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el primer párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y su versión actualizada (en adelante, la Directiva), establece que la secretaría técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, y está a cargo de un secretario técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, mediante Proveído N.º 005207-2025-PRONACEJ/UGRH, de fecha 29 de septiembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, Luis Carlos Ynfantes Flores, trasladó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica), el informe técnico N.º 000003-2025-PRONACEJ/UA02-SCF, así como sus anexos, teniéndose entre ellos la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Arturo Marín Vera, quien

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pronacej.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: UWOA4M0





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

denunció al Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, Luis Carlos Ynfantes Flores por presuntamente haber incumplido en el pago de haberes del mes de agosto y de la omisión de incorporación en la planilla del mes de agosto del presente año;

Que, mediante Informe N.º 000326-2025-PRONACEJ/STPAD, de fecha 16 de octubre de 2025, el secretario técnico Titular de la Secretaría Técnica del PAD planteó abstención en razón a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil *"La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces."*

Que, en los casos en que se presente una denuncia contra el jefe de la Unidad de Recursos Humanos o el que haga sus veces, quien tiene la condición de jefe Inmediato del secretario técnico por la relación de dependencia existente entre ambos, corresponderá que se siga el trámite de abstención del secretario técnico por la causal pertinente, conforme lo ha señalado el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 2.6 del Informe Técnico N.º 000369-2020-SERVIR-GPGSC¹;

Que, asimismo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 99º del T.U.O. de la LPAG, corresponderá que se siga el trámite de abstención del secretario técnico por la causal pertinente, ante ello, es preciso manifestar que el artículo 99º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de aplicación general a los procedimientos administrativas sancionadores, establece:

"Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente."

Que, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC- *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, en su numeral 9.1 ha establecido como causales de abstención lo siguiente:

"9.1. Causales de abstención

Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil. Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG. En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pronacej.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: UW0A4M0



¹ https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2020/IT_0369-2020-SERVIR-GPGSC.pdf



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional de Centros Juveniles

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, en ese sentido, en atención a lo solicitado por el Secretario Técnico Titular de la Secretaría Técnica del PAD, esta Dirección Ejecutiva, en su condición de máxima autoridad ha verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos del abogado Mario Arturo Malpartida Olivera -Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica- para asumir la designación como secretario técnico suplente del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Pronacej, en adición a sus funciones, **designándose así mediante Memorándum N.º001979-2025-PRONACEJ/DE, de fecha 23 de octubre de 2025, como Secretario Técnico Suplente en el Expediente N.º 106-2025-STPAD**, a fin de que continúe con el trámite respectivo a la denuncia y emita el informe correspondiente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Operaciones del PRONACEJ, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 0120-2019-JUS y modificado mediante Resolución Ministerial N.º 0301-2019-JUS; la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014 y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil"* cuyas modificaciones fueron aprobadas por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación de Secretario Técnico Suplente

Designar al abogado Mario Arturo Malpartida Olivera como secretario técnico suplente del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Centros Juveniles, para que se avoque al conocimiento de los hechos contenidos en el Expediente N.º 106-2025-STPAD, en adición a sus funciones como jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Notificación

Disponer que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, notifique la presente resolución al servidor Mario Arturo Malpartida Olivera, así como a la Oficina de Administración, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Centros Juveniles (www.pronacej.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

FRANCISCO NIVARDO NAQUIRA CORNEJO

Dirección Ejecutiva

Programa Nacional de Centros Juveniles

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pronacej.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: UWOA4M0

